



Caso No. 1030-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero del 2014, las 10h30.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n°. 1030-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 5 de junio de 2013 por el señor Iván Morales Parra, por sus propios derechos y en representación de sus hijos, los menores: Iván Andres, Anthony Javier y Daniel Rodolfo Morales Atahualpa. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza y jueces constitucionales: doctora Wendy Molina, doctor Antonio Gagliardo Loor y abogado Alfredo Ruiz, mediante el auto del 14 de noviembre de 2013 a las 09:08, conoció esta causa y dispuso al legitimado activo completar la demanda presentada; por lo que, se agrega al expediente constitucional la documentación presentada. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 9 de mayo de 2013, a las 11:00, notificada el mismo día. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución n°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante manifiesta que se vulneraron los derechos constitucionales de conformidad con los artículos 11, numeral 3; 47; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La sentencia hoy impugnada, es parte del proceso contencioso administrativo n° 11484, y responde al recurso de casación interpuesto por el hoy accionante en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital n° 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, el 15 de enero del 2010; esta última inadmite la demanda presentada. El señor Iván Morales Parra inició el proceso contencioso administrativo, antes referido, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por mala práctica

médica que devino en la muerte de su esposa, señora Inés Olivia Atahualpa Mejía. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, el accionante manifiesta que los señores jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia no se pronunciaron acerca de todos los aspectos que se encuentran en su demanda del recurso de casación, entre estos se menciona la falta de aplicación de “*estándares para la práctica de anestesiología en los hospitales y centros de atención ambulatoria del IESS*”, que manifestó debían haberse observado en el caso concreto porque se relacionan con la configuración de una posible negligencia o mala práctica médica de una mujer embarazada; y, frente a los que la Corte Nacional de Justicia no ampara en su análisis de la sentencia impugnada, más aún cuando, esta práctica médica devino en la muerte de su cónyuge. Razón por la cual considera a esta decisión judicial, un acto que carece de motivación y por ende vulnera el debido proceso. Adicionalmente, el accionante expone un segundo argumento, que sustenta la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando afirma que “*En el presente caso se trata de la privación de la vida de un ser humano que de conformidad con nuestra Constitución, el Estado está en la obligación de proteger a todos y cada uno de los ciudadanos*”; con este argumento sostiene que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inobservó lo prescrito en la Sección Quinta de la Constitución de la República, sobre todo lo previsto en el artículo 47 *ibidem* que se refiere a la protección de grupos vulnerables, en este caso a las mujeres embarazadas y los menores de edad, que debió ser analizado por parte del órgano judicial ya referido, más aún cuando se trataba de una mujer embarazada que ingresó a ser asistida por profesionales del hospital del IESS en un proceso de cesárea, para luego, concluir en su muerte, evento que causa un grave daño al causar la orfandad de tres menores, quienes son sus hijos. Aspecto, que tampoco obtiene pronunciamiento en la sentencia hoy impugnada por el accionante, quien manifiesta haberlo expresado en la demanda de recurso de casación.

Pretensión: El accionante, en lo principal, requiere lo siguiente: a) Admitir la acción extraordinaria de protección; b) Declarar la vulneración de derechos constitucionales que se mencionan. La Sala de Admisión hace las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte, el 18 de junio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala que “*Las*



Caso No. 1030-13-EP

garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n° **1030-13-EP**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2014, las 10h30


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

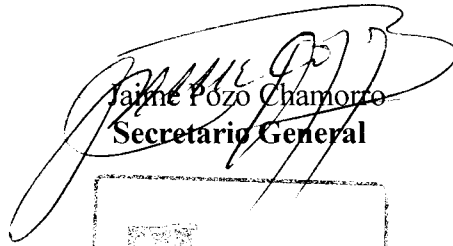


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1030-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, al señor Iván Morales Parra, en la casilla constitucional 311 y judicial 6029; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

